

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Carranque, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Toledo del Ayuntamiento de Carranque.

Funda esta Autoridad la suspensión acordada en que de una visita practicada á dicho Ayuntamiento han resultado examinados los ejercicios de los años de 1875 hasta el corriente, se observan grandes informalidades en todo lo que á la administración y marcha de dicha Corporación se refiere; que los libros no existen ó se llevan sinninguno de los requisitos designados por la Ley; que faltan algunos documentos y comprobantes de varios ejercicios económicos; que no se han formalizado los expedientes de consumos; que se han expedido certificaciones falsas por el Secretario del Ayuntamiento; que aparecen detentados los intereses municipales, porque no consta que hayan ingresado en la Caja del Ayuntamiento los productos de las subastas que por el mismo se han verificado de los pastos y terrenos de Propios y otras de idéntica naturaleza, todas ellas referentes al régimen y administración municipales.

Como V. E. se servirá observar, muchas de las faltas de que queda hecho mérito se atribuyen á Ayuntamientos anteriores, de que no es responsable el actual, sino en cuanto haya contribuido á su continuación. Algunas de ellas, si estuvieran justificadas, constituirían verdaderos delitos: otras tienen su sanción en las Leyes especiales; pero no hay ninguna que esté comprendida en las causas que taxativamente autorizan á los Gobernadores á imponer la suspensión gubernativa á los Ayuntamientos y sus individuos, según el art. 189 de la Ley Municipal.

Es, sin embargo, necesario encauzar la Administración de Carranque y dilucidar los hechos, para que á cada cual se le exija la responsabilidad que le corresponda.

Por todo ello la Sección opina: que procede alzar la suspensión impuesta por el Gobernador al Ayuntamiento de Carranque, y prevenir á dicha Autoridad que instruya los expedientes necesarios á depurar la exactitud de los cargos hechos á dicha Corporación para exigir la responsabilidad administrativa ó judicial que corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, y á fin de que tenga V. S. presente las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á la instrucción de los expedientes para depurar la responsabilidad administrativa ó judicial en que hayan incurrido sus individuos para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Pegalajar en 1884, solicitada por los mismos de ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales de Pegalajar:

Resulta de los antecedentes que en Marzo de 1884 admitió el Gobernador de Jaén las renunciaciones que hicieron de sus cargos algunos de los que componían el Ayuntamiento de Pegalajar, nombró para sustituir los Concejales interinos y convocó á nuevas elecciones para el 15 de Abril.

Resulta también que con anterioridad á la fecha con que aceptó estas dimisiones había el Gobernador suspendido y multado en 500 pesetas al Alcalde, y seguido conducta semejante con el Alcalde interino, y que más adelante remitió la dimisión de éste después de levantarle la suspensión y la multa.

En 4 de Marzo último seis de los Concejales dimitentes dirigieron al Gobernador una instancia, en la cual exponen: que el que era en Marzo del 84 llamó al Alcalde de Pegalajar y le exigió su dimisión y la de los otros Concejales, multándole después y suspendiéndole; que también fué multado dos veces y suspenso el Alcalde interino; que llamados por el Gobernador los Concejales, cumplimentaron la orden, haciendo al fin la dimisión en el mismo despacho del Gobernador, primero unos, después otros, y á los pocos días aquéllos que restaban, y que luego hechas las dimisiones, no se exigieron las multas: en vista de estos hechos y de adolecer en su sentir los actos de la Corporación interina en vicios que reprueba la Ley, piden se declare la nulidad de las renunciaciones, la de las elecciones en que esta Corporación intervino; que se reintegre al Ayun-

tamiento que existía en 1884, y que se renueve su mitad más antigua.

En concepto de la Sección, de acuerdo en esto con el Gobernador y la Comisión provincial de Jaén, procede atender las referidas peticiones: las renunciaciones, en efecto, las aceptó el Gobernador de la provincia; las elecciones extraordinarias las presidió un Ayuntamiento que ocupaba el puesto del legítimo, y claro está que habiendo declarado el Gobierno, ajustándose á la Ley, y de conformidad con esta Sección, que las dimisiones de los Concejales deben ser admitidas por los Ayuntamientos y que las elecciones presididas por Corporaciones no constituidas legalmente carecen de validez, la Sección no puede menos de reputar nulas las dimisiones y elecciones dichas.

La Sección, por consiguiente, opina que debe declararse la nulidad de la renuncia de los Concejales hechas en Marzo del 84, las de las elecciones que fueron convocadas para el 16 de Abril y la de la bienal de Mayo del siguiente año, si acaso llegó á verificarse, pues nada dice de ella el expediente; opina también la Sección que se debe reintegrar en sus puestos á los que dimitieron, una vez constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba antes de que renunciasesen, y convocar sin demora á nuevas elecciones, con objeto de sustituir á los Concejales que debieron cesar en 1.º de Julio del año 85.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.





